

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las diez horas con diecinueve minutos del día doce de febrero del dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo CG43/2024 denominado "*POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA*", aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria, celebrada el día diez de febrero dos mil veinticuatro. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG43/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE.
Reglamento de CI	Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG494/2023 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”.*
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- V. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos”.*
- VI. Con fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- VII. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes emitió el Acuerdo CTCI07/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender por una candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”.*

- VIII.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG15/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encabezada por el C. José Isasi Siqueiros, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.
- IX.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. José Isasi Siqueiros, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita la ampliación del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía, para estar en posibilidad de entregar el total de firmas requeridas, ante este Instituto Estatal Electoral.
- X.** Mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para que, realice el análisis de lo manifestado por el C. José Isasi Siqueiros, en términos del artículo 40, fracción XXV del Reglamento Interior y lo haga del conocimiento de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.
- XI.** Mediante correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, consultó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para conocer, en su caso, los efectos ocasionados por la actualización de la aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía, en los dispositivos Android, señalada por el promovente en el escrito referido en el antecedente IX.
- XII.** Mediante oficio número IEEyPC/DEF-059/2024 suscrito por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se remitió el análisis de los planteamientos manifestados por el C. José Isasi Siqueiros en el escrito referido en el antecedente IX.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por el C. José Isasi Siqueiros, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en términos de lo establecido por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral

4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; los artículos 3, 10, fracción III, 15, 103, párrafos primero y segundo, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el artículo transitorio segundo del Reglamento de CI.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán, entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o

una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el inciso k) del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esa Constitución y en las leyes correspondientes.

6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
13. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
14. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

“...
III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”
15. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
16. Que el artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES, señala que el plazo de apoyo de la ciudadanía, deberá ajustarse a los plazos previstos en la referida Ley para las precampañas de la elección de que se trate.

17. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
18. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo, mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

19. Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que les dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
20. Que el artículo 17, párrafo tercero de la LIPEES, establece que para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
21. Que en el artículo 24 de la LIPEES, se señala entre los derechos de las personas aspirantes a candidatas independientes, el realizar actos para promover sus ideas y propuestas, con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que aspiran.
22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 23.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectas o reelectos.

- 24.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 25.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
- 26.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27.** Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer

efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

28. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
29. Que el artículo 23 del Reglamento de CI, establece que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.
30. Que el artículo 25 del Reglamento de CI, señala que el INE proporcionará al Instituto Estatal Electoral la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.
31. Que el artículo 26 del Reglamento de CI, establece que una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como “Persona aspirante a una candidatura independiente”, el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.
32. Que en los artículos 27 al 36 del Reglamento de CI, se señala lo relativo a la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil.

Razones y motivos que justifican la determinación

33. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) Obtención del apoyo de la ciudadanía;
- d) Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse en candidaturas independientes;
- e) Registro de candidaturas independientes.

Tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LIPEES, en relación con el artículo 12 del Reglamento de CI, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, señalando los cargos de elección popular local a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación que se debe acompañar, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar en los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, las fechas de registro, las causas de cancelación o sustitución de candidaturas, las prerrogativas de las candidaturas independientes y los formatos que serán utilizados.

Asimismo, dicha convocatoria fue difundida ampliamente a través de su publicación el catorce de octubre de dos mil veintitrés en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el nueve de noviembre del mismo año. Con ello se agotó la primera etapa del proceso de selección de candidaturas independientes.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES, en relación con el artículo 13 del Reglamento de CI, así como lo previsto en la convocatoria referida, las personas interesadas en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente a cargos locales de elección popular, debieron presentar la manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se publicó la Convocatoria y hasta el 11 de enero de 2024.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el solicitante presentó su manifestación de intención dentro del plazo y ante la instancia señalados y, al haber cumplido con los requisitos respectivos, le fue expedida la constancia de aspirante en fecha veinituno de enero de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, se agotó la segunda etapa del procedimiento de selección de candidaturas independientes, por lo que, al día de esta sesión del Consejo General, dicho proceso se ubica en la tercera etapa, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía

34. El artículo 15, párrafos primero y segundo de la LIPEES en relación con el 23 del Reglamento de CI, establecen que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

Asimismo, el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de dicha Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Del mismo modo el artículo 17 de la LIPEES, señala:

“...Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

35. Conforme a lo anterior, así como al Anexo II de la Convocatoria emitida por el Consejo General, el plazo con que cuenta el solicitante para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como la cantidad que deberá alcanzar, corresponde con lo siguiente:

Cargo	Nombre	Plazo para recabar el apoyo	Apoyo requerido
Presidencia municipal	José Isasi Siqueiros	22 de enero al 10 de febrero de 2024	19,969

De las modalidades para recabar el apoyo de la ciudadanía

36. Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de CI, existen dos modalidades para recabar el apoyo de la ciudadanía: a través del uso de la aplicación móvil o mediante cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales.

Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo del artículo 24 del ordenamiento referido, se establece que se considerarán casos excepcionales los municipios o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes:

- I. Los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y
- II. Los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

Asimismo, la Base Octava de la Convocatoria emitida por el Consejo General señala que la aplicación móvil a que se refiere el artículo 24 Reglamento de CI, será el único medio para recabar el apoyo de la ciudadanía y que bajo ninguna circunstancia se recibirán cédulas físicas salvo en los casos excepcionales que, en su caso, apruebe el Consejo General.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) de los Lineamientos, en relación con el artículo 3, fracción IV del Reglamento de CI, se entiende por aplicación móvil (APP) lo siguiente:

“b) Aplicación móvil (APP). Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.”

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de CI, señala que el INE proporcionará al Instituto Estatal Electoral la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de CI, establece que una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como “Persona aspirante a una candidatura independiente”, el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de

la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, en los artículos 27 al 36 del Reglamento de CI, se señala lo relativo a la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil.

De la declaratoria y registro de candidaturas independientes

37. Que el artículo 26 de la LIPEES, dispone que al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General, así como también señala las reglas para llevar a cabo la declaratoria respectiva.

El artículo 194 de la LIPEES, establece que en el caso del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

En dichos términos, el artículo 29 de la LIPEES, señala que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la Ley para diputaciones y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse.

Análisis de la solicitud presentada por el C. José Isasi Siqueiros

38. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. José Isasi Siqueiros, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y solicita la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para estar en posibilidad de entregar el total de firmas requeridas ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

“...Se nos de respuesta por escrito, el por que se ha tratado en forma discriminatoria a la planilla que represento y a un suscrito, así como en ves de auxiliar para que la democracia prospere, se nos ha obstaculizado en nuestra labor de recabar el apoyo ciudadano. Estas interrogantes devienen derivando, que a pesar de haber cumplido en tiempo y forma y antes del periodo de entrega de documentos, a otros aspirantes se les entrego su constancia de aspirante forma física y con el protocolo

solemne en el instituto, caso contrario con los integrantes de nuestra planilla y el suscrito, y sobre todo antes de recibir el apoyo ciudadano, lo que ante la sociedad nos legitimó con menor percepción que a otros aspirantes. Lo segundo, es que hasta hace el pasado 25 de enero, recibimos la instrucción vía correo electrónico, para que se actualizara la aplicación a los dispositivos Android para que esta funcionara, esto 4 días después de iniciado el periodo, lo que detonó discriminación para auxiliares de dichos dispositivos y un obstáculo para la recolección de apoyo ciudadano. Así también, cabe mencionar que si bien a las 00:00 del día 22 de enero se puso en funcionamiento la plataforma, el periodo de activación de la aplicación a través de FURA, se ha llevado más de un día en casos hasta más días su activación, restringiendo el periodo de tiempo para la recolección del apoyo ciudadano.

Por lo que dada las condiciones operativas, y las fallas del sistema para su recolección fuera de los actos discriminatorios que se han ejecutado, deberá de ampliarse en el caso particular el periodo de recolección de apoyo ciudadano.

...

La solicitud del C. José Isasi Siqueiros, aspirante a candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de ampliar el plazo previsto para recabar el apoyo de la ciudadanía, deriva de lo siguiente:

- Considera que el hecho de que a otras personas aspirantes se les entregara su constancia de aspirantes en forma física y con el protocolo solemne en el Instituto Estatal Electoral, influyó en que la sociedad legitimara a su planilla con menor percepción que a otras personas aspirantes.
- Señala que en fecha 25 de enero de 2024 recibieron la instrucción vía correo electrónico para que actualizaran la aplicación en los dispositivos Android para su funcionamiento, es decir, 4 días después del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que a dicho del promovente, detonó discriminación para las personas auxiliares de dichos dispositivos y un obstáculo para la recolección del apoyo de la ciudadanía.
- Por último, señala que, en algunos casos se ha llevado más de un día en la activación de la aplicación a través de los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares “FURA”, lo que ha restringido el periodo para recabar el apoyo respectivo.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para que, realice el análisis de

lo manifestado por el C. José Isasi Siqueiros, en términos del artículo 40, fracción XXV del Reglamento Interior y lo haga del conocimiento de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, mediante oficio número IEEyPC/DEF-059/2024 suscrito por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se remitió el análisis de los planteamientos manifestados por el C. José Isasi Siquieros.

Ahora bien, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, se desprende lo siguiente:

El Reglamento de CI establece en su artículo 20, tercer párrafo, lo siguiente:

*“...Para los cargos de candidaturas independientes de diputaciones locales o planillas de ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, **deberán emitirse las constancias a través del sistema de registro en línea, por fórmula y planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado** por la ciudadanía interesada en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, **o en su caso en el IEEyPC, en el supuesto de que alguna persona aspirante así lo desee**, además de su publicación en estrados y en la página de internet, a más tardar 24 horas siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo por parte del Consejo General.”*

Al respecto, el promovente señala que el hecho de que a otras personas aspirantes se les entregara su constancia de aspirantes en forma física y con el protocolo solemne en el Instituto Estatal Electoral, influyó en que la sociedad los legitimara con menor percepción que a otras personas aspirantes; sin embargo, el referido artículo 20, párrafo tercero del Reglamento de CI, es claro al establecer como única obligación de este Instituto Estatal Electoral emitir las **constancias a través del sistema de registro en línea y entregarse en el correo electrónico señalado** por la ciudadanía interesada en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

Por su parte, la entrega de la respectiva constancia en forma física en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, **es opcional en caso de que alguna persona aspirante así lo desee**, lo cual evidentemente se deberá de hacer de conocimiento de este organismo electoral, para la celebración del acto protocolario correspondiente.

En relación con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero del Reglamento de CI, notificó a través del correo electrónico señalado por el promovente en su manifestación de intención para oír y recibir notificaciones, el Acuerdo CG15/2024 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se resuelve procedente su solicitud de manifestación de intención, **así como la constancia respectiva.**

De igual forma, después de una revisión y análisis de la documentación recibida por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, **no se encontró** registro alguno en el cual el C. José Isasi Siqueiros o la ciudadanía que integra su planilla, hubieren hecho de conocimiento de este Instituto Estatal Electoral el deseo de recibir la constancia de forma física.

En ese sentido, se concluye que, este Instituto Estatal Electoral no se encuentra obligado a realizar la entrega de las constancias de aspirantes a candidaturas independientes en forma física, sino únicamente a notificarlas mediante el correo electrónico señalado por las personas aspirantes, lo que sucedió en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro y, en todo caso, el ciudadano José Isasi Siqueiros debió haber hecho de conocimiento de este Instituto Estatal Electoral su deseo de recibir la constancia respectiva en forma física, lo cual no sucedió.

Además, en el supuesto de que la no entrega de la constancia de forma física conllevara a que la sociedad legitimara a la planilla encabezada por el promovente con menor percepción que a otras personas aspirantes, no es responsabilidad de este Instituto Estatal Electoral, toda vez que, en primer lugar, este organismo electoral cumplió con notificar en tiempo y forma el Acuerdo CG15/2024, así como la constancia respectiva y, en segundo lugar, el promovente es quien debía realizar la solicitud pertinente ante este Instituto Estatal Electoral, en términos del multicitado artículo 20, párrafo tercero del Reglamento de CI.

De igual forma, la entrega de la constancia física no genera inequidad, ya que el C. José Isasí Siqueiros es el único aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Ahora bien, el promovente señala que en fecha 25 de enero de 2024, recibieron la instrucción vía correo electrónico para que actualizaran la aplicación en los dispositivos Android para su funcionamiento, es decir, 4 días después del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que a dicho del promovente, detonó discriminación para las personas auxiliares de

dichos dispositivos y un obstáculo para la recolección del apoyo de la ciudadanía.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, consultó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para conocer los efectos ocasionados por la actualización de la aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía en los dispositivos Android señalada por el promovente, teniendo como respuesta que aún y cuando la aplicación solicite una actualización a la o el usuario, **esta no limita el funcionamiento de la misma**, por lo que, la aplicación con o sin la actualización requerida, es absolutamente funcional.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que discriminar significa dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

Asimismo, se entenderá por discriminación, según establece el artículo 1°, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En dichos términos, partiendo de las definiciones de “discriminación” antes señaladas, se colige que no existe ningún elemento que pudiera considerarse como un acto de discriminación hacia las personas auxiliares de los dispositivos Android que utilizan la aplicación, ni tampoco un obstáculo para la recolección del apoyo de la ciudadanía, toda vez que la aplicación con o sin la actualización requerida, es absolutamente funcional, por lo que, en ningún momento se dio un trato distinto a las personas usuarias de la misma ni tampoco se obstaculizó la obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Además, es importante precisar que, en fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, personal de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, brindó una capacitación al ciudadano José Isasi Siqueiros, así como a 24 personas invitadas por él, sobre el funcionamiento del sistema y la aplicación, lo que se comprueba con la lista de asistencia firmada por cada una de las personas que asistieron a la misma, documento que obra en los archivos de la referida Dirección.

En ese sentido, este Instituto Estatal Electoral en ningún momento ha realizado actos discriminatorios en contra de las personas auxiliares de la aplicación, ni tampoco se ha obstaculizado la obtención del apoyo de la ciudadanía en favor del ciudadano José Isasi Siqueiros, por el contrario, se capacitó al aspirante y a las personas que el determinó, sobre el uso y funcionamiento de dicha aplicación y, de conformidad con lo señalado por el INE, ninguna actualización ha impedido el funcionamiento de la misma.

Por último, el promovente señala que, en algunos casos se ha llevado más de un día en la activación de la aplicación a través de los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA), lo que ha restringido el periodo para recabar el apoyo respectivo.

Al respecto, se tiene que, el numeral 1, inciso q) de los Lineamientos, establece que el Formato Único de Registro de Auxiliares (FURA) será utilizado por las personas aspirantes a candidaturas independientes para acreditar ante la instancia correspondiente, a las personas que le ayudarán a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Que el numeral 18 de los Lineamientos, señala lo siguiente:

*“18. Una vez que la persona aspirante realice el registro de las personas que fungirán como sus auxiliares, estas últimas recibirán, **de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico que proporcionaron para su registro, la confirmación de su alta** y la información correspondiente para el acceso a la APP, con el fin de iniciar a recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente a la persona aspirante. El acceso a la APP se obtendrá posterior a la descarga gratuita de la aplicación en las tiendas Play Store (Android) y Apple Store (iOS), según el tipo de dispositivo móvil que utilicen y su respectiva configuración.”*

En ese sentido, de la normatividad aplicable se puede advertir que, el envío del FURA no denota una activación en la aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía, sino que una vez que la persona aspirante realice registro de

las personas que fungirán como auxiliares, éstas recibirán **el alta de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico que proporcionaron para su registro, la confirmación de su alta** y la información correspondiente para el acceso a la aplicación, con el fin de iniciar a recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Por otro lado, respecto a la verificación de la información asentada en los "FURA" que se realiza y valida por parte de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, dicha Dirección informó mediante el oficio número IEEyPC/DEF-059/2024, que todas y cada una de las solicitudes han sido atendidas el mismo día de su envío, tal y como se puede apreciar del Anexo II que acompaña al referido oficio y que obra en los archivos de este organismo electoral.

Que con corte a las 13:35 horas del seis de febrero de dos mil veinticuatro, el aspirante había enviado un total de **quinientos ochenta y tres (583)** apoyos de la ciudadanía, de los cuales, **doscientos setenta y cuatro (274)** habían sido localizados en lista nominal. De lo anterior se desprende que, en primer lugar, la aplicación móvil ha podido utilizarse en el municipio correspondiente y, en segundo lugar, que, en cuanto a la recolección de apoyos de la ciudadanía del aspirante que nos ocupa, la posible afectación a la que hace referencia el promovente no es significativa, es decir, no justifica la ampliación del plazo que solicita.

Ahora bien, el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior y, en consecuencia, resulta necesario garantizar su continuidad. En ese sentido, la obtención del apoyo de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la LIPEES, constituye una de las etapas que comprende el proceso de selección de candidaturas independientes; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior (registro de candidaturas independientes), que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

Entonces, si la fase de obtención del apoyo de la ciudadanía se amplía injustificadamente se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto por la ley, ya que la secuencia de las fases que integran el proceso de selección de candidaturas, así como el propio Proceso Electoral Local, está integrado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos

se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura independiente y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso.

Es por ello que en este caso en particular, el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía no podría modificarse, puesto que se encuentra relacionado con la serie de actos que deben ocurrir después, esto es: la verificación de dicho apoyo que debe llevar a cabo esta autoridad en la mesa de control, la compulsión contra la lista nominal, la garantía de audiencia que debe ser otorgada a las personas aspirantes, la determinación respecto a si se alcanzó o no el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, para llegar finalmente, en su caso, a la presentación de la solicitud de registro (del 31 de marzo al 04 de abril); lo anterior, aunado a los plazos para la fiscalización de los recursos, dado que cualquier modificación de fechas, impactaría en la reducción de los tiempos para la revisión de los informes, con lo que se afectaría notoriamente la facultad con la que cuenta a su vez el INE para la verificación íntegra del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban las personas aspirantes.

Por su parte, la Tesis IX/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO.

De la interpretación de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de registro de candidaturas de forma independiente y coloquen al aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorogue el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos en un lapso adicional al equivalente al tiempo que estuvo impedido para recabarlo. En ese sentido, si durante la fase de recolección de apoyo ciudadano surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlo, en contravención a su derecho de participar plenamente y en condiciones de igualdad, es procedente interpretar y aplicar de la manera más favorable

a la persona el marco normativo respectivo a fin de reparar la violación a su derecho.”

Si bien, la referida Tesis IX/2019 establece la posibilidad de la ampliación del plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, sin embargo, se establecen ciertos supuestos para que proceda dicha ampliación: a) cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votada o votado; b) si durante la fase de recolección de apoyo de la ciudadanía surgen hechos o situaciones ajenas al aspirante a la candidatura independiente que le impidan contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabarlos. Ambas circunstancias que a criterio de este Consejo General no se colman en el caso planteado por el promovente.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General considera que no se justifica la ampliación del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía solicitada, **por lo que no ha lugar a otorgarla.**

39. En consecuencia, este Consejo General da respuesta a la solicitud presentada por el C. José Isasi Siqueiros, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en los términos precisados en los considerandos 33 al 38 del presente Acuerdo.
40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafo tercero, 24, fracción IV, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como 23, 25, 26 y 27 al 36 del Reglamento de CI; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud presentada por el C. José Isasi Siqueiros, en los términos precisados en los considerandos 33 al 38 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. José Isasi

Siqueiros, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

QUINTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Por mayoría de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria, celebrada el día sábado diez de febrero del año de dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en referencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral antes señalada como Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para el antecedente fracción XI y considerando 38 del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG43/2024 denominado ***“POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA”***, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día sábado diez de febrero del año dos mil veinticuatro.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las diez horas con diecinueve minutos del día doce de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG43/2024 denominado *"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JOSÉ ISASI SIQUEIROS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que a las diez horas con veinte minutos del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

